

((TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE AGOSTO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1227

19 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación,
Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley Núm. 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, a fin de establecer que el recurso de revisión judicial que se presente por virtud de dicho Artículo se hará ante el Tribunal de Apelaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 28 de diciembre de 2000, se aprobó la Ley Núm. 454, mejor conocida como la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio. La misma fue aprobada por motivo de la reglamentación excesiva que frenaba la inversión privada y por ende, el desarrollo empresarial, con particular énfasis y perjuicio a los pequeños empresarios. Mediante dicha Ley se requiere a las agencias gubernamentales el adoptar reglamentos que impongan la menor carga posible al pequeño comerciante.

En el Artículo 11 de la referida ley, se dispone lo relativo a la revisión judicial. En éste se establece que “[p]ara cada reglamento sujeto a esta Ley, una pequeña empresa afectada adversamente o agraviada por la acción de una agencia, puede recurrir a un recurso de revisión **en los tribunales**¹ para evaluar el cumplimiento de la agencia con los requisitos...”.

¹ Énfasis suplido

Por otro lado, en el Artículo 4.006, inciso (c), de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado Puerto Rico de 2003”, se dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá, mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

No obstante el lenguaje del citado Artículo de la Ley de la Judicatura, hay dirección del Tribunal Supremo en el sentido de que los casos que se lleven a revisión judicial con respecto a la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio deberán presentarse ante el Tribunal Superior. Esto no es conveniente y mucho menos costo - eficiente, por motivo de que los planteamientos en revisión judicial de una decisión, orden o resolución de una agencia son de derecho y es el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico a quién corresponde el llamado a atender estos casos, como cuestión de derecho. Además, la situación actual alarga de manera innecesaria una solución rápida y final para las partes afectadas, haciendo más oneroso en términos de tiempo, recursos humanos y económicos, la obtención de un remedio.

Para solucionar esta situación y armonizar los procedimientos de revisión judicial de la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio y de la Ley de la Judicatura de 2003, es necesario que mediante esta Ley sea aclarada que la revisión judicial será ante el Tribunal de Apelaciones y no al Tribunal Superior. De esta forma, se logra los objetivos de la Ley de la Judicatura de que los procesos sean económicos y efectivos tanto para el Estado como para las partes interesadas o afectadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley Núm. 454 del 28
2 de diciembre de 2000, según enmendada, para que lea de la siguiente forma:

3 “Artículo 11.-Revisión Judicial

4 Para cada reglamento sujeto a esta Ley, una pequeña empresa afectada
5 adversamente o agraviada por la acción de una agencia, puede recurrir a un recurso de
6 revisión en el Tribunal de Apelaciones para evaluar el cumplimiento de la agencia con
7 los requisitos de los Artículos 3, 4 y los Artículos 6(b) y 9(b). El cumplimiento de los
8 Artículos 8 y 10 debe ser judicialmente evaluado en conexión con la revisión judicial
9 estipulada en este Artículo.

1 El Tribunal dará deferencia a la Certificación de Cumplimiento o
2 Incumplimiento hecha por la Procuraduría del Ciudadano en casos de revisión de
3 Reglamentos bajo esta Ley.

4 ...

5 ...

6 ...”

7 Sección 2.-Esta Ley tendrá vigencia inmediata luego de su aprobación.